



Roj: **AAN 2524/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2524A**

Id Cendoj: **28079230012026200087**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2026**

Nº de Recurso: **410/2026**

Nº de Resolución: **245/2026**

Procedimiento: **Medidas Cautelares**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 1ª

MADRID

AUTO: 00245/2026

PASEO DE LA CASTELLANA 14

Teléfono:914007284

Correo electrónico:audiencianacional.salacontencioso.s1@justicia.es

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario:SRB

Modelo: N66120 AUTO ESTIMA/DESEST. M. CAUTELARISIMAS TRAS REFORMA

N.I.G:28079 23 3 2026 0004206

Procedimiento:PCA MEDIDA CAUTELARISIMA 0000410 /2026 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000410 /2026

Sobre:DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO

De D./ña. Delia , Carlos Miguel , Baldomero

, Segundo

ABOGADOMARTA GALGO BENDITO, MARTA GALGO BENDITO , MARTA GALGO BENDITO , MARTA GALGO BENDITO

PROCURADOR D./Dª., , ,

Contra D./Dª.MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, MINISTERIO DEL INTERIOR ADMINISTRACION DEL ESTADO

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO/A. SR/A. PRESIDENTE/A

AMALIA BASANTA RODRIGUEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

NIEVES BUISAN GARCIA

LUIS HELMUTH MOYA MEYER

En MADRID, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La letrada doña Marta Galgo Bendito en defensa de doña Delia, don Carlos Miguel, don Baldomero y el menor Segundo, nacionales de Venezuela, presentó escrito solicitando la adopción de medidas cautelares urgentísimas al amparo del artículo 135 LJCA de suspensión de la devolución de los solicitantes de protección internacional a su país de origen, en tanto no se decida sobre si tiene la condición de refugiado o debe dispensársele protección internacional subsidiaria.

SEGUNDO. -Por Diligencia de Ordenación de esta fecha se acordó reclamar a la Administración demandada el expediente administrativo.

Los demandantes se encuentran en dependencias del aeropuerto de Madrid Barajas, y tienen un vuelo de retorno previsto para las 13:00 horas del día 20 de junio del 2026

TERCERO. -La Administración demandada no fue oída en este trámite sustanciado con arreglo al artículo 135 de la LJCA.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El artículo 135 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, en la redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, dispone:

"1.- Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. *En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.*

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

(...)"

En consecuencia sólo procede adoptar la medida cautelar inaudita parte, por el cauce de la medida cautelarísima, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, a tenor de dicho precepto, pero siempre ponderando los intereses en juego y partiendo de la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, por lo que cuando no concurren tales circunstancias de grave urgencia o cuando todo ello no aparece debidamente acreditado ni resulta ser deducible de racionales indicios, procede rechazar la medida cautelarísima y acordar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131.

SEGUNDO. -En el presente caso, entiende la Sala que cabe apreciar tal especial urgencia, porque los solicitantes se encuentran retenidos en dependencias del aeropuerto de Madrid-

Barajas, al haberle sido denegada la entrada en territorio español, y en el día de mañana está previsto vuelo de retorno a Venezuela, por lo que nos encontramos en el supuesto del apartado a) del artículo 135 LJCA.

TERCERO. -En este sentido, tal como se señala en sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 5 de mayo de 2011, la remisión que hace el artículo 29 de la Ley 12/2009 al artículo 135 de la Ley jurisdiccional ha de entenderse con el alcance de que el tribunal debe resolver sobre la medida de suspensión de modo inmediato y sin oír previamente a la Administración autora del acto, sin que ello implique que automáticamente deba procederse al otorgamiento de la suspensión instada, la cual procederá o no con arreglo a los criterios que rigen la tutela cautelar en casos de excepcional urgencia, previa ponderación de los intereses en juego. Y aclara el Tribunal Supremo que no son equiparables siempre y en todo caso las circunstancias de especial urgencia previstas

en el artículo 135 con la especial urgencia que la Ley 12/2009 atribuye tan sólo a la solicitud, cuyo efecto es provocar la decisión inmediata del órgano jurisdiccional sin oír a la parte contraria, pero conservando su capacidad de enjuiciamiento propia sobre la existencia o inexistencia de razones que determinen la suspensión del acto impugnado. Por otra parte, la especial urgencia de la solicitud de suspensión ha de suponer no una disminución de las garantías procesales del demandante, sino su refuerzo, lo que implica que cuando el tribunal rechace la suspensión cautelarísima del acto impugnado, el auto que resuelva en este sentido no cierra el paso el incidente cautelar ordinario, en el que se garantiza el derecho a la tutela judicial de la Administración demandada.

El citado artículo 130 LJCA, en el que se contienen los elementos centrales de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Por último, en el inciso 2 de este artículo 130 se establece que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

La jurisprudencia, con ocasión de examinar el alcance de este artículo 130 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha venido señalado, en reiteradas ocasiones (como ejemplo, sirvan los autos de 28 de abril de 2006, de 2 de noviembre de 2000, 29 de enero de 2002, 31 de octubre de 2002, 16 de mayo de 2003, entre otros), que el criterio elegido en dicho artículo para decidir sobre la suspensión cautelar del acto impugnado es que su ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso; exigencia de aseguramiento del proceso que viene a representar lo que en la doctrina se ha denominado «periculum in mora»; esto es, que de ejecutarse el acto se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

El examen del «periculum in mora» y de la ponderación de los intereses en conflicto, debe hacerse, por otra parte (Auto de 28 de abril de 2006), caso por caso, valorando las particulares circunstancias que presentan, teniendo en cuenta los factores que concurren.

Por otra parte, la jurisprudencia viene limitando el juego determinante de la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris" ya que en buena medida comporta entrar, con carácter previo, contradicción limitada y frecuentemente ausencia de prueba, en el fondo de los procedimientos.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008 ha dicho:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La LJ no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris (tampoco la LJCA), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728».

Pero tras ese encuadramiento general el Tribunal matiza:

«No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no (...) al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997 , entre otros)».

CUARTO. -En el caso examinado, los demandantes aducen temor a ser perseguidos por razones políticas al haberse significado como simpatizantes de grupos opositores al Gobierno de Venezuela. Han sido perseguidos por los llamados "colectivos", mediante amenazas y agresiones físicas graves, así como su acceso a alimentos y medicinas se ha dificultado por ser privados de las ayudas públicas.

El grupo familiar está integrado por un menor de edad, lo que obliga a considerar que se encuentra en situación de vulnerabilidad y a hacer un examen detenido del caso.

La resolución administrativa, cuando deniega el reexamen, se limita a insistir en la incoherencia del relato de hechos de los solicitantes de asilo, afirmando que no tienen un perfil político o de activista lo suficientemente destacable para que sus críticas desencadenen una persecución.

En cambio, ACNUR en extensos informes presentados con ocasión de la primera consideración del caso y luego a la hora del reexamen, aconseja estudiar detenidamente este supuesto, ya que, a pesar de los últimos acontecimientos en Venezuela, los grupos de apoyo al gobierno siguen operativos y ejerciendo control social de los elementos disidentes.

QUINTO. -A juicio de este tribunal, el caso presenta dudas considerables que impiden sin más calificar el relato de inconsistente.

Las razones para denegar el reexamen no se basan en la consideración del caso concreto. Que los peticionarios de asilo no tengan un perfil político destacado no hace manifiestamente inverosímil que pueda haber una persecución por motivos de disidencia con el régimen político. La actividad de los "colectivos" precisamente persigue ejercer presión social en la población en general, para reprimir cualquier acto que refleje desapego con el régimen.

No apreciamos que se pueda dar un tratamiento diferenciado a este supuesto de vulnerabilidad en un procedimiento de urgencia seguido en puesto fronterizo, debiendo analizarse el caso en el curso de un procedimiento ordinario, incluso la posible concurrencia de razones humanitarias, a la vista de las alegaciones sobre restricción al acceso a medicamentos y alimentos que se hacen en el escrito de interposición.

Por lo tanto, sin perjuicio de una reconsideración de nuestra posición a la vista de las alegaciones que pueda hacer la administración demandada y de la documentación que pueda acompañar, consideramos necesario adoptar la medida cautelar solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, siendo ponente el Magistrado Helmuth Moya Meyer, **ACUERDA:**

Accedemos a la suspensión cautelarísima de la ejecución de las resoluciones denegatorias de asilo del director general de Protección Internacional, por delegación del ministro del Interior, de 18 de junio del 2026, dictadas en los expedientes nº NUM000 y NUM001 .

Comuníquese urgentemente esta decisión a la administración demandada a fin de que los demandantes permanezcan en dependencias aeroportuarias, dejando sin efecto el retorno al país de origen programado para mañana.

Dese audiencia a la administración demandada para que en el plazo de tres días efectúe alegaciones, a los efectos de decidir sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida acordada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los magistrados al margen citados; doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.